

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**QUETAME - CUNDINAMARCA**

Quetame, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

*Proceso: Ejecutivo*

*Demandante: Erley Carmelo Riveros Pardo*

*Demandado: Deissy Johanna Mora Gámez*

*Radicado No. 2021 - 00009 - 00*

**AUTO**

Revisadas las diligencias se advierte que la demandada **Deissy Johanna Mora Gámez**, guardó silencio durante el término concedido para pagar la obligación o presentar excepciones. En ese orden, el Juzgado profiere la siguiente providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

El señor **Erley Carmelo Riveros Pardo**, demandó a **Deissy Johanna Mora Gámez**, con el fin de que se libre en contra de esta y a su favor, mandamiento de pago, por las cantidades de dinero contenidas en el título valor, letra de cambio, que se aportó como base para la presente ejecución, de la siguiente manera:

- a. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00)** M/cte, como capital contenido en la letra de cambio No. 01 que se allega con la demanda.
- b. Por el valor de los intereses moratorios correspondiente al título valor relacionado en la pretensión a) desde el día veintiséis (26) de agosto de 2020 y hasta la fecha en la cual sea cancelada la totalidad de la obligación, liquidados conforme a lo establecido en el art. 884 del C. de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999 y de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Por el valor de las costas causadas con el presente proceso.

Encontrándose el libelo demandatorio ajustado a las exigencias de ley, mediante auto de fecha ocho (8) de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Erley Carmelo Riveros Pardo** y en contra de **Deissy Johanna Mora Gámez**, por las siguientes cantidades de dinero:

“(…)

1. *La suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000,00), correspondiente al capital adeudado contenido en letra de cambio que se allegó con la demanda.*

1.1 *Los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1º, desde el veintiséis (26) de agosto de 2020 y hasta cuando sea cancelada la misma, liquidados conforme a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

(…)”

La anterior decisión fue notificada de forma personal a la demandada **Deissy Johanna Mora Gámez** el veintinueve (29) de octubre de 2021, guardando silencio dentro del término de ley para proponer excepciones, así como tampoco canceló la obligación conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Visto lo anterior, observa el Despacho que no ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado; asimismo, se encuentra verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad y legitimidad tanto de la parte actora como de la parte demandada.

Por otro lado, este despacho es competente para conocer del presente asunto, razón por la cual procede a emitir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso. En ese orden, se condenará a la demandada a pagar las costas que se causen en el desarrollo de este proceso, las cuales se liquidarán oportunamente, y del mismo modo, se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame - Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** promovida por **Erley Carmelo Riveros Pardo** contra **Deissy Johanna Mora Gámez**, de conformidad con lo expuesto en el auto que ordenó librar mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la parte ejecutada a cancelar las costas causadas en este proceso. **SEÑÁLESE** la suma de un trescientos sesenta mil pesos (\$360.000,00) por concepto de Agencias en Derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como el de los bienes que en legal forma se llegaren a embargar y secuestrar para el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA**  
Jueza

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE QUETAME  
CUNDINAMARCA**

*ESTADO* No. 0070. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy 25-NOVIEMBRE-2021 a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

**MYRIAM YANETH MONTAÑA REY**  
Secretaria